

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 11 de mayo de 2023; y el 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 17 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00181 00
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	María Isabel Caña.
Demandada	Luz Fanny Higueta Loaiza.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Auto interloc.	# 0593.

La señora **María Isabel Caña**, a través de apoderado, presentó demanda declarativa con pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, obre un inmueble de menor extensión ubicado en la Calle 81 B # 31 A -118 del barrio Manrique de la ciudad de Medellín, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5172606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, cuya dirección es la carrera 32 # 82 -20; acción dirigida en contra de la señora **Luz Fanny Higueta Loaiza**.

La demanda fue inadmitida por este despacho mediante providencia del 03 de mayo de 2023, en el que se exigieron a la parte demandante varios requisitos, entre ellos algunos necesarios para determinar la competencia en razón a la cuantía.

El apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal correspondiente, presentó un escrito por medio del cual pretende subsanar los motivos de inadmisión, por lo que se procede decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la cuantía.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 3° ibidem, que indica sobre la cuantía para efectos de la competencia, que: “...3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 17 del C.G.P., consagra cuales son los procesos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, y consagra el numeral 1° que “...De los procesos **contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”, pero se advierte en el párrafo de dicho artículo que “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”; por su parte, el numeral 1° del artículo 18 ibidem indica que son competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia “...los procesos **contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”; y el numeral 1° del artículo 20 de la norma en mención consagra que son competencia de los jueces civil del circuito en primera instancia “...los **contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía, consagra el artículo 25 del C.G.P., que los procesos son de **mínima cuantía** cuando no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que a la fecha asciende a la suma de **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46´400.000.oo)**; que son de **menor cuantía** cuando superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin exceder los 150 salarios, es decir un rango entre **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46´400.001.oo**, y **ciento setenta y tres millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$174´000.000.oo)**; y que son de **mayor cuantía** cuando superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando las pretensiones ascienden son igual o superiores a **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.001.oo)**; y teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, mediante el Decreto 2613 de 2022, es de \$1´160.000.oo.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a una acción de pertenencia, en la que se pretende segregar del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5172606** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, un lote de menor extensión que estaría ubicado en la calle 81 B # 31 A - 118, barrio Manrique de la ciudad de Medellín. Y si bien no se suministran datos del avalúo catastral del lote de mayor extensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al presentar el escrito con el que pretende subsanar los requisitos motivo de inadmisión, aportó evidencia que el lote pretendido en pertenencia (el de menor extensión), conforme al recibo de cobro del impuesto predial aportado con la subsanación de la demanda, indica que dicho lote tiene un avalúo

catastral de **once millones seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$11'679.000.oo)**.

Por lo que de conformidad con la normatividad procesal en cita, es decir con el inciso primero del artículo 25 del C.G.P., se considera que el presente proceso es de **mínima cuantía**, ya que el valor catastral del bien pretendido en pertenencia, es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023. Y por ello, el proceso es de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Medellín, en única instancia, conforme lo consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, para determinar el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple competente para conocer de un determinado proceso, se debe atender a lo consagrado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019; que para la competencia relacionada con asuntos sobre bienes inmuebles, como la petición de pertenencia, está determinada por el lugar de ubicación del bien objeto del litigio.

Entonces, como le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediación, el del juez natural, y el adecuado acceso a la administración de justicia,; se considera que en este caso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón de la cuantía, y dada la ubicación del inmueble objeto de la demanda en el Barrio Manrique de esta ciudad, al tenor del Acuerdo mencionado, se estima que corresponde conocer del presente asunto al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, ubicado en el sector de Santo Domingo de esta ciudad.**

Como se considera que el juzgado mencionado es el competente para conocer de la presente demanda, se **declarará la falta de competencia de este juzgado civil del circuito** para conocer del presente asunto; y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para su remisión al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, ubicado en el sector de Santo Domingo de esta ciudad.**

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora **María Isabel Caña**, en contra de la señora **Luz Fanny Higueta Loaiza**, por falta de competencia para su trámite en razón de la cuantía, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, ubicado en el sector de Santo Domingo de este municipio.**

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **077**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**